

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletín oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(Continuacion.)

Art. 314. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el cursante. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Art. 315. El Secretario dará á el alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentacion le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer dia de eleccion para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 316. Los documentos del art. 313 irán á formar parte del expediente que el alumno á de tener en la Secretaría de la escuela para los efectos á que hubiere lugar durante el curso y toda su carrera.

Art. 317. En las Universidades donde las diferentes facultades ó enseñanzas esten en distintos puntos y á

larga distancia unas de otras, se dividirá la Secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, pero las papeletas se remitirán diariamente á la Secretaría general, en el caso de que se sigan en adelante. Art. 318. Concluida la matrícula, el Secretario general en las Universidades remitirá al Decano de las facultades y á los Directores de los diferentes establecimientos agregados á las mismas una nota de todos los matriculados en sus respectivos departamentos, distribuidos por cursos ó asignaturas, y expresando el nombre, apellidos, edad y habitacion del cursante, con el nombre del padre, tutor ó encargado: los citados Jefes entregarán á cada profesor copia de la parte que le corresponda, la cual servirá para rectificar la lista formada por el mismo profesor con presencia de las papeletas de sus discípulos.

Si de este cotejo resultare alguna equivocacion en una ú otra parte, se corregirá por la Secretaría.

Donde el establecimiento sea único, las listas se remitirán directamente á los respectivos profesores por el Secretario.

A los cuatro dias de principiado el curso los Decanos y Directores, acompañados del Secretario, se presentarán en todas las clases para cerciorarse de los alumnos que todavía no se hayan presentado; los que no lo hubiesen hecho quedarán como inscriptos.

Art. 319. Todos los establecimientos de segunda enseñanza y los especiales que se hallen incorporados á un Instituto provincial, remitirán, á los dos dias de terminada la matrícula, copia formal de ella al Director del mismo Instituto, para que la envíe, juntamente con la suya propia, al Rector del distrito universitario.

Art. 320. Las escuelas especiales no incorporadas

á Instituto remitirán su matrícula al Rector del distrito.

Art. 321. Los Rectores formarán una lista general de todos los matriculados en sus respectivos distritos, con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados.

Un resumen numérico de esta lista, con expresion de establecimientos y cursos ó asignaturas, se pasará por el Rector á la Direccion general de instruccion pública.

Art. 322. Lo mismo se hará, concluido el mes de Octubre con todos los inscriptos que durante él se hubieren presentado.

Art. 323. Concluido el año académico se hará lo mismo con las listas de exámenes, expresándose los alumnos que hubieren dejado de asistir durante el curso, los suspensos y los no presentados. Despues de los exámenes extraordinarios se remitirán otras listas del resultado que tuvieren.

Art. 324. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado podrá verificarlo, pidiendo á este y presentando en el otro la certificación de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el dia que ingresó en ella hasta la fecha del dicho documento, al cual acompañará indispensablemente copia de la hoja de estudios. Esta copia se trasladará al registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula, y con los demás documentos formará cabeza del nuevo expediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros de matrícula la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuacion en el otro no permitiéndose mas que 15 dias para hacer esta traslacion: si hubiere transcurrido mas tiempo, el Jefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorizacion del Gobierno.

Art. 325. La disposicion anterior es general y comprende á los establecimientos de todas clases.

Art. 326. Los alumnos de las facultades de teologia jurisprudencia, medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula, 320 rs.; los de filosofia é instituto 200 rs.; los de escuelas especiales la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos, el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. Se concede hasta el 1.º de Abril para satisfacer el segundo plazo: los que paguen luego hasta el 15 del mismo mes pasarán á la lista de inscriptos, y no se admitirá pago alguno trascurrido que sea este último término.

Art. 327. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 328. Los que con el objeto de graduarse en la

facultad de filosofia quieran simultanear sus asignaturas con los cursos de otra facultad serán admitidos gratuitamente á la matrícula de aquellos.

Lo mismo sucederá con los que, estando matriculados en Universidad ó Instituto, lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 329. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolásticas dentro y fuera del establecimiento.

Tambien lo estarán, aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela, por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 330. Los Catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno, señalando el dia en que hubieren sido cometidas. Se tolerarán diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas que tengan lección diaria, ocho cuando las lecciones sean en dias alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales. En cumpliendo este número de faltas, segun sus respectivos casos, el alumno será borrado de la matrícula y perderá curso.

Art. 331. A este efecto el Catedrático lo pondrá en conocimiento del Jefe de la escuela, haciéndolo por conducto de su respectivo Decano ó Director en las facultades y establecimientos agregados. El Jefe mandará borrar al alumno de la matrícula, participándolo á los Catedráticos de las demás asignaturas del curso para que hagan lo mismo en sus listas, y además de poner en los registros las correspondientes notas, se avisará al padre, tutor, ó encargado.

Art. 332. Cuando un alumno esté cerca de cumplir las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático deberá asimismo participarlo al Jefe del establecimiento, á fin de que se ponga oportunamente en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 333. A los inscriptos no se les consentirá mas que la mitad de las faltas que para los respectivos casos señala el art. 330.

Art. 334. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad, contándose estas faltas, no por dias de lección, sino por dias naturales; y á fin de evitar abusos, es de absoluta necesidad que el padre ó encargado del alumno pase aviso al Jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad. Dicho Jefe deberá cerciorarse, por medio de facultativo que para estos casos tendrá la escuela, de la verdad del hecho, y siendo cierto lo pondrá en conocimiento del Catedrático. Si no se diere el aviso el estudiante perderá curso cumplidas que fueren las faltas de que hablan los artículos. 330 y 333, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán á parte de las voluntarias.

(Se continuará)

Núm. 62.

De conformidad con lo dispuesto en la prevención 3.^a de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido el Consejo de la provincia en union con el Comisario de Guerra de esta plaza, á señalar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas durante el presente mes, para lo cual ha reunido los correspondientes datos de los que han tenido dichas especies en los pueblos de cabeza de partido judicial, resultando que por término en los primeros veinte dias de la mencionada época, ha valido quince mrs. la racion de pan de libra y media, catorce rs. la fanega de cebada, cinco mrs. la onza de aceite, tres rs. la arroba de carbon, un real la de paja y treinta mrs. la arroba de leña; todo de peso y medida de castilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines expresados en la precitada Real orden, Palencia 25 de Febrero de 1852.=Vicente Garcia Gonzalez.

Contaduría de Hacienda pública de Palencia.

Apremiada esta Contaduría por la Direccion general del ramo para rendir á la mayor brevedad la cuenta por operaciones practicadas en el cange de Billetes del Tesoro antiguos procedentes del anticipo de cien millones de rs. por los modernos creados en virtud del Real decreto de 26 de Julio de 1849, se previene á todos los interesados que conserven aun en su poder y sin presentar algunos Billetes de esta clase, lo verifique en esta oficina de mi cargo en el preciso término de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; bajo el supuesto de que pasado dicho término no los recibirá, y sufrirán el perjuicio á que su morosidad dé lugar, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general para su superior resolución.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados á quienes corresponda. Palencia 23 de Febrero de 1852.=El Contador, José Alvarez y Esteve.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 14 del actual y se halla inserta en la Gaceta del 16 la Real orden relativa á los funcionarios del orden judicial, que es como sigue:

Formados los escalafones en sus diversas categorías de los funcionarios del orden judicial, segun los datos que existen en esta Secretaría del despacho;

S. M. ha tenido á bien mandar que desde luego se publiquen en el Boletin oficial de este Ministerio, á fin de que llegando á noticia de los interesados el lugar que cada uno ocupa en el suyo respectivo, puedan dirigir francas de porte segun está prevenido, y dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del número del Boletin en que se haga la publicacion, las reclamaciones que crean necesarias, acompañando por testimonio en debida forma los documentos en que las funden; en la inteligencia, de que trascurrido dicho plazo no les serán admitidas, y los escalafones quedarán definitivamente arreglados, procediéndose inmediatamente á su publicacion en la Gaceta. Al propio tiempo, y con el fin de evitar reclamaciones innecesarias, se ha servido mandar S. M. se haga entender á los interesados haberse colocado en cada una de las categorías los que desempeñan ó han desempeñado destino de la misma, y que los Jueces de primera instancia que tienen consideracion superior á la del que sirven, se les anote esta cualidad en la casilla de observaciones.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que todos aquellos funcionarios que no tengan anotadas en las casillas señaladas en el escalafon las circunstancias y fechas convenientes, dirijan á este Ministerio en la forma anteriormente indicada los documentos justificativos que al efecto sean necesarios.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia en su vista ha acordado entre otras cosas, que se circule á los Juzgados de primera instancia del distrito por medio del Boletin oficial de las provincias para conocimiento de los Jueces y Promotores fiscales. Valladolid 20 de Febrero de 1852.=Blas Maria Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Remigio Garcia del Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel y Roman Gonzalez (a) chochos, de esta vecindad y naturaleza padre é hijo, para que comparezcan en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra ellos aparecen en causa pendiente en este Juzgado á testimonio del Escribano refrendante, sobre hurto de cuatrocientos ocho reales á Don Eleuterio Alvarez Lopez, vecino de esta ciudad, el dia diez del corriente; y no verificándolo en el término respectivo, se seguirá el procedimiento en su rebeldia entendiéndose las notificaciones y demas diligencias con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.=Remigio Garcia del Villar. =Por su mandado, Francisco Fernandez Salomón.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Se halla vacante la plaza de Cirujano Médico de esta villa de Villaviudas por defuncion del que la desempeñó 28 años; su dotacion consiste en 2000 rs. que cobrará de los fondos de propios y 160 fanegas de trigo de buena calidad que tambien cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de los vecinos de la misma que se han suscrito voluntariamente, y ademas 6 celemines mas por cada uno de los vecinos que se rasuren en sus respectivas casas, todo anualmente y los 2000 rs. recibirá á prorata mensualmente. Su provision será el día 14 de Marzo próximo; las solicitudes se dirigirán á el Ayuntamiento, francas de porte. Villaviudas 16 de Febrero de 1852. =El Teniente Alcalde, Cayo Abarquero.

Comision de Instruccion Primaria de la provincia de Valladolid.

Escuelas que se proveerán en las oposiciones de Junio

La de niños de Ohnedo dotada con 3000 rs. de propios, casa y como 2000 rs. de retribuciones.

La de Valdestillas con 3000, casa y 100 rs. de retribucion.

La de Valdenebro dotada con 76 fanegas de trigo y 500 rs. de fundaciones, 1000 de propios, casa y 10 fanegas de trigo de retribucion; descontando de la dotacion 732 rs. hasta la muerte del Maestro jubilado. Valladolid 18 de Febrero de 1852.

=El Presidente, V. Guerra.=Manuel Santos Martin, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Se admite al pasto, en el Monte titulado del Rey, en la jurisdiccion de Valdespina, ganado lanar, bacano y yeguar, en los dos meses próximos de Marzo y Abril, á precios convencionales. Las personas que quieran interesarse en el ajuste de espresados pastos, pueden hacerlo con el Administrador

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.

que suscribe en el punto de la fecha. Monzon 23 de Febrero de 1852.=Fausto José de Jihaja.

IMPORTANTE.

Desde Enero del corriente año de 1852 continuará con el título de *Boletin del Ministerio de Fomento*. Dedicado principalmente á los ramos de especialidad de este Ministerio á quien se hallan encomendados los intereses de las clases productoras, ellas, los pueblos y las provincias tendrán en él, no solo la compilacion ordenada y metódica de las leyes, reglamentos y disposiciones que les conciernen, sino una razonada esposicion de los principios en que se fundan, de cuantos medios de ilustracion puedan conducir á promover sus adelantamientos, y finalmente, la esplicacion y defensa de aquellos mismos intereses.

El labrador, el industrial, el minero, el comerciante, encontrarán en él simultáneamente estudiadas las cuestiones científicas, prácticas y económicas que respectivamente les interesan. El campo, el taller, el escritorio, las escuelas de bellas artes y las profesionales, verán sucesivamente tratados en sus columnas los asuntos de economía rural y pecuaria, riegos, montes, procedimientos mecánicos, pensiones para viajes agronómicos, artísticos e industriales, con el objeto de crear ó perfeccionar ramos y enseñanzas que, por desgracia, ó están naciendo, ó son completamente desconocidos entre nosotros.

Finalmente, estas clases, eminentemente productoras, el pueblo, la provincia y el Estado, hallarán al *Boletin del Ministerio de Fomento* especialmente dedicado á promover lo que mas necesitan; el desarrollo de sus comunicaciones; caminos generales, caminos provinciales, caminos vecinales, caminos de hierro; en fin, caminos de todas clases. Espondremos los sistemas; publicaremos datos importantes, que solo la administracion puede recoger; ilustraremos la conciencia pública acerca de estos gastos, que son los verdaderamente reproductivos; en fin, no perdonaremos medio, volvemos á decirlo, para la esposicion, ilustracion y defensa de los intereses que tomamos á nuestro cargo, y para que el Ministerio de Fomento pueda justificar tan hermoso nombre, obteniendo los medios de conseguirlo.

El *Boletin del Ministerio de Fomento* se publicará al mismo precio y con las propias condiciones de suscripcion que el actual, suscribiéndose ademas en las mismos puntos. Tres años de existencia forma la base de su crédito. Esperemos fundadamente, y nuestros suscritores podrán juzgarlo, que, lejos de desmerecerle en su continuacion, le afirmará con grandes creces.

Se suscribe en la Depositaria del Gobierno de esta provincia.